

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00590-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN ARMANDO SANTOS
MONTENEGRO
lamlabogado@hotmail.com
luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2018¹, se decretó como pruebas:

Oficiar al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Personal, para que remita con destino al éste proceso:

- a. Acta de incorporación del señor RUBEN ARMANDO SANTOS MONTENEGRO al Ejército Nacional como soldado regular/bachiller.
- b. Exámenes médicos de ingreso y egreso del señor RUBEN ARMANDO SANTOS MONTENEGRO al Ejército Nacional como soldado regular/bachiller.
- c. Acta de licenciamiento del señor del señor RUBEN ARMANDO SANTOS MONTENEGRO como soldado regular/bachiller, al término de la prestación del servicio militar.
- d. Certificación sobre el tiempo de servicio del señor RUBEN ARMANDO SANTOS MONTENEGRO al Ejército Nacional como soldado regular/bachiller.

Oficiar al Batallón de Infantería No. 34 Juanambú para que remita con destino a este proceso acta de incorporación, calidad militar, informe de los hechos, informativo administrativo por lesiones e investigación disciplinaria."

Para su recaudo se emitió por parte de la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo los oficios de prueba No. J4AC 909/2017-590 y J4AC 910/2017-590, ambos calendados el 24 de septiembre de 2018², acreditándose por la parte actora el envío del oficio No. 909³ y por el extremo pasivo la entrega del oficio No. 910⁴.

El Batallón de Infantería No. 34 Juanambú y la Dirección del Personal del Ejército Nacional brindaron respuesta al oficio No. J4AC 909/2017-590⁵, las cuales se pondrán en conocimiento de las partes.

Respecto del oficio J4AC 910/2017-590, el Batallón de infantería No. 34 no ha brindado respuesta, razón por la cual se requerirá a la parte demanda que dentro del término de 15 días siguientes al envío del oficio por parte de la Secretaría

¹ Páginas 139-155, 01ProcesoDigitalizado2017-590

² Páginas 157-158, 01ProcesoDigitalizado2017-590

³ Páginas 178-182, 01ProcesoDigitalizado2017-590

⁴ Páginas 184-182, 01ProcesoDigitalizado2017-590

⁵ Páginas 185-195, 01ProcesoDigitalizado2017-590



del Despacho acredite su gestión, so pena de tener por desistida la prueba conforme los establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*⁶.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada por el Batallón de Infantería No. 34 Juanambú y la Dirección del Personal del Ejército Nacional al oficio No. J4AC 909/2017-590, documentos que reposan en las Páginas 185-195, 01ProcesoDigitalizado2017-590.

SEGUNDO: REQUERIR al Batallón de Infantería No. 34 Juanambú, para que en el término de ocho (08) días de respuesta al oficio J4AC 910/2017-590, advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el *numeral 3 del artículo 44 del CGP*.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se elabore el oficio de prueba, el cual deberá ser enviado al correo electrónico de la parte demandada para que realice la actuación correspondiente, y **esta deberá acreditar su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los oficios**, so pena de declarar su desistimiento conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ “*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00590-00
DEMANDANTE: Rubén Armando Santos Montenegro
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

Código de verificación:

1ed061be592c85e24f3173e0e1a821fc8468f5c4e1288d84419803699424007b

Documento generado en 21/07/2021 05:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMIR OLMEDO BENAVIDES
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día martes **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 03:30 p.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

TERCERO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer al doctor Jesús Antonio Hernández, médico ponente de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila que determinó la disminución de la capacidad laboral del actor, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Además, se aclara que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456a7a560703cebf9bd751ed3407807335f0d9359f63861fd02db40f2d8123dd**
Documento generado en 21/07/2021 05:57:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-33-001-2018-00185-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO FERRUCHO RODRÍGUEZ
esperdroit@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹, en consecuencia, el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, **el viernes seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 am**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el enlace de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

TERCERO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos (...)**" Negrillas fuera de texto.

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae2be85cee9b2931fdb88b0f1dc97678cb7a17bffa340c8dd95d709f9cd2a31

Documento generado en 21/07/2021 05:57:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 41001-33-35-006-2018-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
v.co
DEMANDADO HECTOR GONZALEZ Y UNIDAD
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
ov.co
jorgealejandro_33@hotmail.com
acalderonm@ugpp.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario



realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La demandante pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 2282 del 07 de septiembre de 2005, por medio del cual el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez a favor del señor Héctor González; y de la Resolución No. GNR 347080 del 21 de noviembre de 2016, mediante la cual COLPENSIONES ordenó reliquidar la pensión de vejez del señor Héctor González. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene que COLPENSIONES no es la entidad que debe reconocer, pagar y reliquidar la pensión de vejez a favor del señor González y que se declare que la UGPP es la entidad que debió reconocer la misma, finalmente que se ordene la devolución de lo pagado debidamente indexado y con los intereses a que haya lugar.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Héctor González acreditó un total de 1.118 semanas cotizadas, de las cuales cotizó 154 semanas al ISS hoy COLPENSIONES, que causó su derecho pensional el día 20 de julio 2003, con base en la Ley 71 de 1988.

Que mediante Resolución No. 03862 del 21 de noviembre de 2000, el ISS, negó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor Héctor González, por no acreditar el requisito de semanas cotizadas según la Ley 33 de 1985 o Ley 100 de 1993, confirmando dicha negativa por medio de Resolución No. 03237 del 06 de septiembre de 2001, solicitud que fuere nuevamente negada por medio de Resolución No. 000627 del 29 de abril de 2004, debido a que no se había emitido el bono pensional por los tiempos públicos cotizados en otra Caja por el peticionario, decisión que fue confirmada por Resolución No. 280 del 19 de enero de 2005.

Mediante Resolución No. 2282 del 07 de noviembre de 2005, el Instituto de Seguros Sociales ISS, reconoció una pensión de vejez a favor del señor Héctor González, de conformidad a la Ley 100 de 1993; y por medio de resolución No. GNR 154773 del 25 de mayo de 2016, COLPENSIONES negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por ser incompatible con la pensión de vejez.

Que por Resolución No. GNR 347080 del 21 de noviembre de 2016, COLPENSIONES, ordenó reliquidar la pensión de vejez del señor González, cambiando la normativa de reconocimiento a lo estipulado en la Ley 71 de 1988.



Decisión que fue confirmada mediante las Resoluciones No. GNR 34501 del 28 de enero de 2017 y VPB 7398 del 24 de febrero de 2017 que resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente.

- Parte demanda -Héctor González-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentando que, en el sustento de las pretensiones de la demanda, se parte de un supuesto factico errado, pues el señor Héctor González como servidor público en el periodo de 1976 a 1994, laboró durante 6.718 días, equivalentes a 18.4 años, o 959 semanas realizando sus aportes a la Caja de Previsión Social- CAJANAL, lo que nos lleva a concluir que no cumplía con los requisitos del artículo 7° de la Ley 71 de 1988 para que CAJANAL lo pensionara, en lo que a los 20 años de aportes se refiere, por lo que debió seguir aportando como independiente al Instituto de Seguros Sociales para acreditar tal requisito, por lo que mediante la resolución No. 2282 del 07 de septiembre de 2005 el ISS reconoció la pensión de vejez solicitada.

- Parte accionada -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

La UGPP se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la entidad demandada, y máxime que la prestación económica ya ha sido reconocida por la entidad demandante, por lo que el derecho prestacional se encuentra adquirido y deberá respetarse la legalidad de los mismos.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿es procedente declarar la nulidad de las resoluciones No. 2282 del 07 de septiembre de 2005, por medio del cual el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez a favor del señor Héctor González, y No. GNR 347080 del 21 de noviembre de 2016, mediante la cual COLPENSIONES ordenó reliquidar la pensión de vejez del señor Héctor González? y, en caso afirmativo, si ¿debe accederse a la pretensión de devolución de lo pagado en los términos solicitados?.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 19 a 47 del cuaderno principal 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento a los demandados con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas en la contestación de la demanda por parte de la UGPP obrantes a folios 110 del cuaderno principal 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte pasiva, señor Héctor González solicitó que se tuvieran como pruebas las aportada con la demanda, en cuanto le benefician a sus intereses, no aportó ni solicitó prueba alguna.



En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 19 a 47 del cuaderno principal 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento a los demandados con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas en la contestación de la demanda por parte de la UGPP obrantes a folios 110 del cuaderno principal 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80522ddc91ee82e0f268767a4fce2680503827f140817eb38844a6709d80d8aa

Documento generado en 21/07/2021 05:57:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL CUTIVA HERNÁNDEZ
marioalejogarcia@hotmail.com
DEMANDADO UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad absoluta de las Resoluciones No. RDP 028724 del 17 de julio de 2018, por medio del cual la demandada UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al actor con la inclusión de nuevos factores salariales y la Resolución No. RDP041108 del 16 octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra el primer acto administrativo enjuiciado. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la UGPP a reconocer y pagar a favor del actor la reliquidación de su pensión de vejez equivalente al 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el año de servicios en el que adquirió el status jurídico, valores que deberán ser reajustados y debidamente indexados, entre otra serie de condenas.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Ángel Cutiva Hernández prestó sus servicios al Ministerio de Educación Nacional por más de 20 años, desempeñando como último cargo el de Operario Calificado Código 5300-09.

Que mediante Resolución No. 008938 del 19 de mayo de 2000 la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor Cutiva Hernández, sin tener en cuenta para liquidar el derecho reconocido, la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, que son: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y bonificación de servicios prestados.

En consecuencia, con escrito radicado el 03 de mayo de 2018, solicitó ante la demandada UGPP, la revisión de la pensión de vejez reconocida al demandante, para que la misma fuera reliquidada en debida forma, no obstante, dicha solicitud fue negada por medio de los actos enjuiciados en el proceso de la referencia.

- Parte accionada -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

La UGPP se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que los actos administrativos demandados se ajustan a derecho y son respetuosos de las normas que regulan la pensión reconocida a la parte actora, en ese entendido debía mantener incólume su presunción de legalidad,



pues la prestación económica fue liquidada con total observancia del régimen prestacional e inclusión de los factores salariales sobre los cuales se realizaron las cotizaciones de ley; finalmente citó extensos pronunciamientos del Consejo de Estado para apoyar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta como base de liquidación el promedio del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios? y en caso afirmativo, se abordará lo concerniente al restablecimiento del derecho.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 18 a 35 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda. Y las allegadas en la contestación de la demanda por parte de la UGPP obrantes a folios 64 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado- y las contenidas en la carpeta "*ExpFisico*" subcarpeta "*Documentos-CD*" del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 18 a 35 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-. Y las allegadas en la contestación de la demanda por parte de la UGPP obrantes a folios 64 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado- y las contenidas en la carpeta "*ExpFisico*" subcarpeta "*Documentos-CD*" del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00121-00
DEMANDANTE: Ángel Cutiva Hernández
DEMANDADO: UGPP

4

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a71f434fb1d709b82123221532d15f9c4642b22973056af9c393d6d9d06da22

Documento generado en 21/07/2021 05:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY CAMAYO QUINA
linacordobalopezquintero@gmail.com
mildrencaicedolopezquintero@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 03 de julio de 2018 frente a la petición presentada el día 03 de abril de 2018 PQR 8439, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora. En consecuencia, que se declare que la demandante tiene derecho a que el accionado le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, suma que deberá ser debidamente indexada. Así mismo que se condenara en costas a la parte accionada.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la señora Luz Mary Camayo Quina, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, el 04 de mayo de 2017 le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, prestación que le fuere reconocida por medio de Resolución No. 000998 del 28 de junio de 2017, y que fue cancelada solo hasta el 16 de noviembre de 2017.

Aduce que transcurrieron 90 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago; que el 03 de abril de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía, no obstante, la entidad guardó silencio.

Finalmente, que el 28 de junio de 2018, se recibió un pago parcial de la sanción por mora solicitada a favor del demandante, por valor de \$2.040.178 M/CTE, razón por la cual se requiere a la entidad demandada reconozca el valor de la diferencia, como quiera que no se pagó en su totalidad la sanción moratoria.

- Parte accionada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-

El FOMAG se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que acceder a las pretensiones sería una violación al principio de solidaridad y sostenibilidad presupuestal haciendo alusión al régimen pensional.

De otra parte, indicó que no es procedente la condena en costas, como quiera que esta solo es procedente cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, que en consecuencia y en ausencia de su comprobación no es procedente.



1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la demandante tiene derecho el pago de la sanción moratoria a que aluden las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por pago tardío de las cesantías parciales? Y en caso afirmativo se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 21 a 35 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda; y el demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- solicitó tener como pruebas las aportadas en el término legal.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 21 a 35 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a081e310a4d0e53a805a30a17f13c2e35e6194b6bc7d76394f94e18a712c228

Documento generado en 21/07/2021 05:57:36 PM



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00179-00
DEMANDANTE: Luz Mary Camayo Quina
DEMANDADO: FOMAG

4

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JOEL VALENCIA LONDOÑO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 02 de julio de 2018 frente a la petición presentada el día 02 de abril de 2018 PQR8263, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al actor. En consecuencia, que se declare que el actor tiene derecho a que el accionado le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, suma que deberá ser debidamente indexada. Así mismo que se condenara en costas a la parte accionada.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor José Joel Valencia Londoño, por laborar como docente en los servicios estatales, el 11 de agosto de 2017 le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, prestación que le fuere reconocida por medio de Resolución No. 002154 del 19 de diciembre de 2017; y que fue cancelada solo hasta el 15 de marzo de 2018.

Aduce que transcurrieron 111 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago; que el 02 de abril de 2018 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía, no obstante, la entidad guardo silencio.

Finalmente, que el 28 de junio de 2018, se recibió un pago parcial de la sanción por mora solicitada a favor del demandante, por valor de \$11.326.804 M/CTE, razón por la cual se requiere a la entidad demandada reconozca el valor de la diferencia, como quiera que no se pagó en su totalidad la sanción moratoria.

- Parte accionada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-

El FOMAG se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que las mismas carecen de fundamentos de derecho, habida consideración a que la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general, pues se observa que, de la lectura precisa de la norma, específicamente del artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG, pues las disposiciones citadas desarrollan los



requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin establecer que dentro de ellos se comprenda a los docentes del sector oficial.

De otra parte, arguyó que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte demandante, pues no acreditó la apoderada del actor que esta haya presentado solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o hay una demora en el pago de las cesantías del docente.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria a que aluden las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por pago tardía de la cesantía parcial? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 24 a 36 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

El Despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- consistente en oficiar a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas por el actor, en atención a que se trata de un documento que debió aportarse con la contestación de la demanda y tampoco acreditó si quiera en forma sumaria que se hubiese intentado recaudar a través de petición conforme lo indica el artículo 173 del C.G.P., además, los documentos que obran en el plenario son suficientes para resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 24 a 36 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR por innecesaria la solicitud de pruebas elevada por la parte accionada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00180-00
DEMANDANTE: José Joel Valencia Londoño
DEMANDADO: FOMAG

4

alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7308547a52df651f0ea55530f8f69b59fc378f90e7ce1fd8827f9c307e3ec319

Documento generado en 21/07/2021 05:57:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE MUÑOZ
VALDERRAMA
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-
EJER-CITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
Oficiar al Archivo del Ministerio de Defensa, para que allegue: <i>a. Certificación del Estado de salud en que se encontraba el actor en este momento, las recomendaciones médicas y el diagnóstico médico mientras estuvo allí recluso. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</i>	-No acreditó la gestión	-No obra respuesta
<i>b. Antecedentes respecto a las lesiones y afecciones producidas a su prohijado y que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</i>	- Mensaje electrónico enviado al Director de Sanidad el 24 de agosto de 2020 ¹	-No obra respuesta
<i>c. Información de las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el Ejército Nacional SLP © JOSE VICENTE MUÑOZ VALDERRAMA, qué clase de lesiones recibió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</i>	-No acreditó la gestión	Oficio No. 0352 del 1 de junio de 2020, emitido por el Batallón de Operaciones Terrestre No. 22 ² .
<i>A la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que se sirva aportar a éste</i>	- No se acreditó la gestión	-Oficio No. 20193391947891, calendarado el 4 de octubre de 2019, la Dirección de Sanidad del Ejército

¹ 01 ComprantedeREiteracionSolicitudPruebaParteActora

² 02RespuestaEjercito

<i>proceso copia auténtica del Acta de Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y/o Convocatoria de Tribunal Médico Laboral practicado al soldado JOSÉ VICENTE MUÑOZ VALDERRAMA identificado con cédula 170.972.136. (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)</i>		Nacional aportó el Acta de la Junta Médico Laboral No. 56021 del 22 de noviembre de 2012 ³
---	--	---

De las pruebas decretadas se observa que, la parte actora solo acreditó la gestión de la concerniente al recaudo de los “*Antecedentes respecto a las lesiones y afecciones producidas a su prohijado y que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices*”, sin que la entidad oficiada allegara respuesta alguna, razón por la cual será requerida para que brinde la respectiva respuesta.

Así mismo, se pondrá en conocimiento de las partes los documentos allegados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Batallón de Operaciones Terrestres No. 22, obrantes en las páginas 82-86, Cuaderno Principal No 2 Folios 76-137 y el archivo 02RespuestaEjercito, del expediente digital.

En cuanto a la prueba decretada a favor del extremo activo, referente a “*Certificación del Estado de salud en que se encontraba el actor en este momento, las recomendaciones médicas y el diagnóstico médico mientras estuvo allí recluido*”, no se acreditó su gestión, circunstancia por la cual a la parte interesada deberá dentro del término de 15 días siguientes al envío del oficio por parte de la Secretaría del Despacho, acreditar la gestión de la prueba, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**⁴.

Para el recaudo de las pruebas faltantes, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se elabore el oficio, otorgándole a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida, haciéndoles la advertencia que el incumplimiento de la orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3° del **artículo 44 CGP**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los documentos allegados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Batallón de Operaciones Terrestres No. 22, obrantes en las páginas 82-86, Cuaderno Principal No 2 Folios 76-137 y el archivo 02RespuestaEjercito, del expediente digital.

³ Página 82-86, Cuaderno Principal No 2 Folios 76-137

⁴ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días acredite el trámite impartido a la prueba decretada a su favor, consistente en la consecución de la "*Certificación del Estado de salud en que se encontraba el actor en este momento, las recomendaciones médicas y el diagnóstico médico mientras estuvo allí recluido*", so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional del Ejército Nacional, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo del oficio se sirva allegar con destino al presente proceso los antecedentes respecto a las lesiones y afecciones producidas al señor JOSE VICENTE MUÑOZ VALDERRAMA identificado con la C.C. No. 83.041.490, y que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices, haciéndole la advertencia que el incumplimiento de la orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3° del **artículo 44 CGP**.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se elabore el oficio, el cual deberá ser enviado al correo electrónico de la parte actora para que realice la actuación correspondiente, y **acredite su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los oficios.**

Se recuerda a la apoderada de la entidad demandada su deber de colaboración en el recaudo de las pruebas, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 04:30 p.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEXTO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

SEPTIMO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer al perito Enrique Ayala Pérez a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Además, se aclara que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9c862113338aed74b7cb3713b94f58b50cf13204154cb2cd0bb7f7c47dddbee

Documento generado en 21/07/2021 05:57:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO FAJARDO ARIAS
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-
EJER-CITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

CONSIDERACIONES.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
Oficiar al Archivo del Ministerio de Defensa, para que allegue: <i>a. Certificación del Estado de salud en que se encontraba el actor en este momento, las recomendaciones médicas y el diagnóstico médico mientras estuvo allí recluso. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</i>	- Mensaje electrónico enviado al Batallón de Infantería No. 34 Juanambu Dirección de Sanidad el 31 de agosto de 2020 ¹	-No obra respuesta
<i>b. Antecedentes respecto a las lesiones y afecciones producidas a su prohijado y que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</i>	- Mensaje electrónico enviado al Director de Sanidad el 04 de junio de 2020 ² - Mensaje electrónico enviado al Director de Sanidad el 28 de agosto de 2020 ³ - Mensaje electrónico enviado a la Dirección de Sanidad el 31 de agosto de 2020 ⁴ - Mensaje electrónico enviado a la Dirección de Sanidad el 7 de julio de 2021 ⁵	-No obra respuesta

¹ 02EnvioSolicitudPruebaActora

² 02EnvioSolicitudPruebaActora y 13RemisionPuebaDecretadaEjercito

³ 12RemisionPuebaDecretadaEjercito

⁴ 02EnvioSolicitudPruebaActora

⁵ 23InformacionTramitePruebaBrigadierGeneral

<p>c. Información de las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el Ejército Nacional SLP ® GUSTAVO ADOLFO FAJARDO ARIAS, qué clase de lesiones recibió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo y exactamente y en qué fecha. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</p>	<p>- Mensaje electrónico enviado al Batallón de Infantería No. 34 Juanambú el 31 de agosto de 2020⁶</p> <p>- Mensaje electrónico enviado al Dispensario Médico de Florencia el 24 de septiembre de 2020⁷</p> <p>- Mensaje electrónico enviado al Dispensario Médico de Florencia el 30 de diciembre de 2020⁸</p>	<p>01PruebaEjercitoNacional</p> <p>06PruebaEjercitoNacional</p> <p>09RespuestaEjercitoPrueba</p>
<p>d. Disposición Administrativa que haya dispuesto su licenciamiento o retiro indicándose los motivos. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</p>	<p>No se acredita la gestión</p>	<p>No obra respuesta</p>
<p>A la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a fin de que aporte copia auténtica tanto del acta de junta regional de calificación de invalidez elaborada al soldado GUSTAVO ADOLFO FAJARDO ARIAS identificado con cédula 17.658.015, junto con la respectiva ponencia en la que se estudió el caso del precitado señor. (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)</p>	<p>- Mensaje electrónico enviado a la Junta Regional de calificación de Invalidez del Huila el 10 de septiembre de 2019⁹</p>	<p>No obra respuesta</p>

De las pruebas decretadas se observa que, la parte actora no acreditó la gestión de la concerniente al recaudo de la “Disposición Administrativa que haya dispuesto su licenciamiento o retiro indicándose los motivos”, razón por la cual se requerirá al extremo activo para que dentro del término de 15 días siguientes a la entrega del oficio de prueba por parte de la Secretaría del Despacho acredite su gestión, so pena de tener por desistida la prueba conforme los establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**¹⁰.

Así mismo, se pondrá en conocimiento la respuesta allegada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional y el Batallón de Infantería No. 34 Juanambú, obrantes en los archivos 01PruebaEjercitoNacional y 06PruebaEjercitoNacional, del expediente digital.

⁶ 05RecibidoYGestionTrasladoPruebaEjercito1

⁷ 08PruebaEjercitoNacional

⁸ 11CorreoRespuestaEjercitoPrueba

⁹ Página 160, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-119

¹⁰ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

En cuanto a las demás pruebas recaudadas, se advierte que, pese a que las partes han tramitado los oficios, ante las entidades requeridas, estas no han brindado respuesta, circunstancia por la cual se requerirá con la advertencia de que el incumplimiento de la presente orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3° del *artículo 44 del C.G.P.*

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se elaboren los oficios de pruebas, los cuales deberán ser enviados a los correos electrónicos de las partes a favor de quienes se decretaron para que realicen la actuación correspondiente, y **estas deberán acreditar su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los oficios.**

Por último, en atención a que se encuentra pendiente la sustentación del dictamen y su contradicción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite el trámite impartido a la prueba decretada a su favor, consistente en la consecución de la "*Disposición Administrativa que haya dispuesto su licenciamiento o retiro indicándose los motivos*", so pena de tener por desistida la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes los documentos allegados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional y el Batallón de Infantería No. 34 Juanambú, obrantes en los archivos 01PruebaEjercitoNacional, 06PruebaEjercitoNacional y 09RespuestaEjercitoPrueba, del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, al Archivo del Ministerio de Defensa Nacional, al Dispensario Médico de Florencia -Caquetá, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Batallón de Infantería Juanambú, para que alleguen la respuesta a las solicitudes impetradas dentro del presente medio de control dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase que el incumplimiento a la presente orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3° del *artículo 44 del C.G.P.*

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se elaboren los oficios de pruebas, los cuales deberán ser enviados a los correos electrónicos de las partes a favor de quienes se decretaron para que realicen la actuación correspondiente, y **estas deberán acreditar su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los oficios.**

Se recuerda a la apoderada de la entidad demandada su deber de colaboración en el recaudo de las pruebas, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 02:00 p.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEXTO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

SEPTIMO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer al doctor Jesús Antonio Hernández, médico ponente de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila que determinó la disminución de la capacidad laboral del actor, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Además, se aclara que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e6b4a2da848b26e71b6ea23effded8a4f1bc09a0227be86daca61d7a29876e8

Documento generado en 21/07/2021 05:57:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**